RADICACIÓN NRO. 43.280 (08001315301120190003901)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO BECERRA GALVIS
DEMANDADO: GINA PAOLA HOYOS BERDUGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra a la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo seguido por GILBERTO BECERRA GALVIS contra GINA PAOLA HOYOS BERDUGO.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se describen a continuación:

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

1. Que la señora Gina Paola Hoyos Berdugo se declaró deudora del señor Gilberto Becerra Galvis, al suscribir en calidad de otorgante con fecha de febrero 23 de 2017, la escritura pública Nro. 509 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, donde se constituye hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que haya adquirido o adquiera a favor del señor Gilberto Becerra Galvis.

2. En virtud de la mencionada garantía hipotecaria, la señora Gina Paola Hoyos contrajo cinco obligaciones a favor del demandante, contenida en sendas letras de cambio, por un valor total de $765.500.000, tal como se relacionan a continuación:

    - Letra de cambio por el valor de $535.000.000, con fecha de creación febrero 23 de 2017 y vencimiento febrero 23 de 2018.

    - Letra de cambio por el valor de $45.000.000, con fecha de creación 23 de marzo de 2017 y vencimiento en marzo 23 de 2018.

    - Letra de cambio por el valor de $34.000.000, con fecha de creación abril 23 de 2017 y vencimiento en abril 23 de 2018.

    - Letra de cambio por el valor de $51.000.000, con fecha de creación mayo 23 de 2017 y vencimiento en mayo 23 de 2018.

    - Letra de cambio por el valor de $100.000.000 con fecha de creación enero 20 de 2019 y vencimiento de febrero 20 de 2019.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

3. Que en la cláusula novena de la escritura de hipoteca se estipuló que en todos los casos en que el acreedor requiera hacer efectivo los pagarés o cualquier otro crédito a su cargo, garantizados por la hipoteca, bastará para el efecto la presentación de los pagarés, facturas, títulos valores o contratos en los que conste la deuda, junto con la garantía hipotecaria.

4. Que la demandada no ha pagado al señor Gilberto Becerra Galvis, el capital que adeuda, de acuerdo a lo contenido de las letras de cambio.

5. Que la demandada se encuentra al día en el pago de intereses hasta el 20 de febrero de 2019.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante pretende lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago contra de la demandada y a favor del demandante por la siguiente suma y concepto:

   a. Por la suma de $765.500.000, por concepto de las obligaciones contenidas en las cinco (5) letras de cambio, relacionadas en el numeral segundo del acápite de los hechos.

   b. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre la anterior suma, desde el 21 de febrero de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2. Que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la calle 94 Nro. 47-83 de la ciudad de Barranquilla, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 040-10335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3. Decretar la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo, para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas.

4. Solicita la adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitación.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del correspondiente trámite procesal, se procedió a dictar sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la demandada, que denominó DEFENSA RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA y DEFENSA RESPECTO A LAS LETRAS DE CAMBIO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada señora GINA PAOLA HOYOS BERDUGO por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($665.500.000 M.L), más los intereses causados y demostrados en el proceso, los cuales se entenderán causados a partir del 20 de febrero de 2019.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

TERCERO: Téngase la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, correspondiente a la letra por dicho valor como intereses que en el momento procesal de la liquidación del crédito harán parte integral de éstos.

CUARTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada Señálese como tal la suma de Treinta y Tres Millones de Pesos M/L. ($33.000.000), suma esta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y los que posteriormente se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

OCTAVO: Ejecutoriados el presente provisto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para lo de su cargo.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación en los argumentos que se resumen a continuación:

1. Que el a quo incurrió en un defecto factico: El a quo, incurrió en un defecto factico, el cual se originó al no evaluar adecuadamente y en su integridad las pruebas practicadas dentro del proceso judicial, como lo fueron los

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

interrogatorios de parte rendidos por la demandada GINA PAOLA HOYOS BERDUGO y el demandante., señor GILBERTO BECERRA GALVIS, tampoco aprecio correctamente el testimonio del señor GERMAN PEREZ DUARTE, así mismo no cumplió con su deber de decretar pruebas de oficios, y se opuso a que el testigo pudiera exhibir documentos que respaldaran su versión, lo que trae como como consecuencia la vulneración a lo preceptuado en el artículo 29 constitucional que se refiere al debido proceso, y desconoce lo preceptuado en los artículos 164, 165, 166, 167, 170, y 221 numeral 6º, del Código General del Proceso. Al respecto en nuestra jurisprudencia se indica en la Sentencia T- 757 de 2009, que se produce el defecto factico; cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva, esto es, cuando el funcionario judicial I) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; II) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando III) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales.

2. Que el a quo dio por demostrado sin estarlo que la demandada GINA PAOLA HOYOS BERDUGO, adeuda las sumas de dinero, con las fechas de creación y vencimiento, indicadas por el demandante en los títulos valores allegados al proceso, el A QUO, no tuvo en cuenta la confesión de parte, hecha por el demandante donde indica fehacientemente que los títulos valores fueron diligenciados sus espacios en blanco por él, sin tener ningún tipo de instrucción por parte de la demandada; no le da valor a lo expresado por mi poderdante en el interrogatorio de parte absuelto por ella, donde indica reiteradamente que los títulos valores los suscribió en blanco, que los montos descritos no son los que verdaderamente se adeudan, y que

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

no entrego ningún tipo de instrucción para el diligenciamiento de los títulos valores al demandante.

3. Que el a quo, dio por demostrado, sin estarlo, que los títulos valores allegados al proceso cumplen con los requisitos indicados en el artículo 622 del código de comercio. Lo cual no es así, ya que dichos documentos carecían de autorización por parte de los deudores para su diligenciamiento.

4. Que el despacho judicial, no dio por demostrado, estándolo tal y cual como se evidencia del testimonio rendido por el señor GERMAN PEREZ DUARTE, que los cinco (5) títulos valores letras de cambio allegados al proceso fueron suscritos por la demandada de la siguiente manera:

   - Una (1) Letra de cambio en marzo del 2017, suscrita con sus espacios en blanco para garantizar el pago de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), por concepto del dinero adeudado al momento de la constitución de la hipoteca. Suscrita por GERMAN PEREZ DUARTE Y GINA PAOLA HOYOS BERDUGO.

   - Una (1) letra de cambio título valor, en septiembre del 2018, firmada con sus espacios en blanco, para garantizar el pago de CUARENTA MILLONES DE PESOS($40.000.000), por concepto de un vehículo camioneta para garantizar el pago de dicha obligación. Suscrita en blanco por GERMANPEREZ Y GINA PAOLA HOYOS BERDUGO.

   - Una (1) letra de cambio, título valor, firmada con sus espacios en blanco, en febrero del 2018, por concepto de compra del RESTAURANTE SARY, para garantizar el pago de

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000). Suscrita por GERMAN PEREZ Y GINA PAOLA HOYOSBERDUGO.

- Una (1) letra de cambio - título valor, firmada en blanco febrero del 2019, para garantizar el pago total de los montos adeudados que a dicha fecha era la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($320.000.000). Suscrita por GERMAN PEREZ Y GINA PAOLA HOYOS BERDUGO.

- Una (1) letra de cambio, firmada en blanco, en febrero del 2019, para garantizar el pago de los intereses generados de febrero del 2018 a febrero del 2019. Solo firmó la señora GINA PAOLA HOYOS BERDUGO.

5. Que el a quo, no dio por demostrado, estándolo, que la demandada lo que en realidad adeuda al demandante es un capital por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($320.000.000).

6. Que el a quo, incurrió en un defecto sustantivo: El defecto sustantivo consistió en la inadecuada interpretación por parte del a quo, quien de manera aislada interpreto el Artículo 622 del Código de Comercio, pues asumió que el señor GILBERTO BECERRA, como tenedor de los títulos valores que le fueron entregados podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, a su libre albedrio, estableciendo montos, fechas de creación y vencimiento de manera arbitraria, omitiendo lo descrito en la disposición del estatuto mercantil que establece que si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor. Por tanto la

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

configuración del presente defecto sustantivo en el que incurrió el despacho genera la incursión en una vía de hecho ya que se adelantó un proceso ejecutivo contra mi poderdante con unos títulos valores letras de cambio suscritos en blanco, que posteriormente fueron diligenciados por parte del tenedor DEMANDANTE, sin cumplir con lo indicado en el artículo 622 del Código de Comercio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si ¿se encuentran estructurados los presupuestos fácticos y jurídicos para seguir adelante la ejecución o si por el contrario, habría lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada?

VI. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Respecto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
(…)

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)." (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589).

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

Ahora bien, en relación los títulos valores aportados, representados en letras de cambio, la Sala debe advertir que para ser considerados como tal estos documentos deben cumplir una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento mercantil. Así, el artículo 671 del Código de Comercio dispone que "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

De conformidad con las consideraciones expuestas, procederá la Sala al análisis del caso concreto.

VII. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante adujo como título ejecutivo de recaudo cinco (5) letras de cambio, las cuales, en principio, cumplen con los requisitos dispuestos para este título valor, es decir, i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento, y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual forma, los documentos aportados cumplen los requisitos que consagra el artículo 621 del ordenamiento referido, toda vez que entrañan la mención del derecho que en cada título se incorpora, en este caso un derecho de crédito y la firma de quién lo crea. Así las cosas, la Sala debe señalar, al menos en principio, que los documentos aducidos, cumplen los presupuestos para ser considerados títulos valores autónomos, con las implicaciones que ello comporta.

Ahora bien, el ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda a través de la proposición de las excepciones relacionadas, por una parte con el incumplimiento de la obligación de llenar los espacios en blanco, y por otras, con la constitución de la hipoteca. Sin embargo, al momento de sustentar el recurso de apelación, la demandada circunscribe su inconformidad al primer punto, precisando que el ejecutante diligenció los espacios en blanco de forma arbitraría, sin recibir u obtener las instrucciones de la demandada. De igual forma recalcó que los montos y las fechas de creación y vencimiento de los títulos no corresponden a realidad,

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

indicando que tan solo se reconocía una obligación por el valor de trescientos veinte millones de pesos (320.000.000)

Así, la recurrente expresamente indicó que "El defecto sustantivo consistió en la inadecuada interpretación por parte del a quo, quien de manera aislada interpreto el Artículo 622 del Código de Comercio, pues asumió que el señor **GILBERTO BECERRA,** como tenedor de los títulos valores que le fueron entregados podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, a su libre albedrio, estableciendo montos, fechas de creación y vencimiento de manera arbitraria, omitiendo lo descrito en la disposición del estatuto mercantil que establece que si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."

En relación con este punto, la Sala debe indicar que el Estatuto Mercantil habilita la posibilidad para otorgar títulos valores con estos espacios, facultando al tenedor legitimo del título para que los diligencie de conformidad con las instrucciones dadas por el suscriptor. Así, el artículo 622 del Código de Comercio expresamente instituye lo siguiente:

> *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

En el caso bajo estudio, de conformidad con el reconocimiento mismo de las partes se pudo determinar que los títulos valores con espacios en blanco fueron diligenciados por el ejecutante, lo que según la recurrente realizó de forma arbitraria, habida cuenta de que no contaba con instrucciones para proceder en tal sentido. Esta afirmación la sustenta en las declaraciones emitidas por el señor GILBERTO BECERRA GALVIS, en su interrogatorio, toda vez que reconoce no solo que diligenció los espacios en blanco de los documento, sino que además lo realizó sin contar con la autorizaciones de la demandada. Así, cuando el apoderado judicial de la demandada le pregunta al ejecutante ¿quién llenó los espacios en blanco de la letra de cambio fecha de creación, vencimiento y cifra numérica del título valor por quinientos treinta y cinco millones de pesos ($535.000.000)? contestó: "mi persona". Seguidamente se le preguntó si contó con autorización escrita o verbal por parte de Gina Paola Hoyos, para diligenciar el título valor de quinientos treinta y cinco millones de pesos ($535.000.000), a lo cual respondió de forma negativa.

Dicho la anterior la Sala debe advertir que la ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de un título valor por sí misma no tiene la potencialidad de despojarlo de mérito ejecutivo ni mucho menos conlleva de forma inexorable a la ineficacia o nulidad del instrumento, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente los sujetos negociales acordaron, siempre y cuando se demuestre que éste no se diligenció en los términos acordados.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia e incluso la Corte Constitucional, han reiterado este postulado en diferentes pronunciamientos. El organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria, en providencia CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015, señaló lo siguiente:

Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (…) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-968/11 con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció respecto a este tópico en los siguientes términos:

" (…) frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron."

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

De conformidad con los anteriores postulados, la ausencia de instrucciones o el miso hecho de no diligenciar los espacios en los espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones impartidas, de modo alguno conduce a la restarle ineficacia o merito ejecutivo al título valor, sino tan solo a ajustar su contenido a lo acordado por las partes. De esta forma, el ejecutado tiene la carga de demostrar, a través de cualquier medio de prueba, los términos que efectivamente se acordaron para llenar los espacios en blanco.

En el caso bajo estudio, la ejecutada señala que aunque suscribió las cinco letras de cambio, el monto de la obligación realmente ascendía a la suma $320.000.000 y no al que el ejecutante pretende ejecutar. Asimismo, indicó que la fecha de creación de los títulos, particularmente del título valor por el valor de $535.000.000 no correspondía a la realidad, toda vez que para el día 23 de marzo de 2017 tan solo adeudaba la suma de $30.000.000 y no la contenida en el referido documento, la cual dice desconocer. Finalmente precisó que este título valor realmente se suscribió en el mes de febrero de 2018 por la suma de $250.000.000, producto de una negociación –compraventa- del Restaurante Sarys y no como se pretende ejecutar por la suma de $535.000.000.

La recurrente sustenta probatoriamente esta inconformidad no solo en su declaración, sino también en el testimonio del señor GERMAN PEREZ DUARTE –cónyuge de la demandada- quien en su deposición, coincidiendo con lo expresado por la recurrente manifestó que aunque se suscribieron cuatro letras de cambio realmente se contrajeron tres obligaciones de carácter crediticio, a saber: i) por la suma de $250.000.000, producto de la negoción del Restaurante Sary, ii) por el valor de $40.000.000, producto de la compraventa de un vehículo automotor en la cual no se había perfeccionado la tradición y iii) por el valor de $30.000.000, que inicialmente se le prestaron en marzo de 2017. Así, cuando se

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

interroga acerca de las letras de cambio suscritas por la ejecutada y por éste, el testigo precisó lo siguiente:

"una letra fue en 2017 por $30.000.000, eso fue por una plata que él me iba prestando de a cinco, de a dos, de a tres y así, allí fueron $30.000.000, la otra letra fueron (sic) por $40.000.000, que es la del carro (…) en septiembre de 2018 y la otra fue la de $250.000.000, que fue febrero de 2018" Respecto a las demás letras de cambio manifestó que se trataba de intereses, precisando que se trataba de intereses sobre los mismos intereses y que todos los documentos se firmaron en blanco.

En relación con el negocio jurídico que le dio origen a la una de las obligaciones crediticias, el testigo precisó:

"La ideas era que el restaurante diera para pagar la plata porque de eso se trataba, cundo el vio que le negocio no le daba, entonces se retiró de la sociedad, entonces nos dejó a nosotros solos, entonces nos hizo firmar otras letras para estar más seguro de esa plata, pero la plata realmente se hizo fue para comprar ese restaurante nada más, para eso se hipotecó la casa."

Valorada la declaración del testigo conjuntamente con las declaraciones de las parte la Sala debe advertir que si bien es cierto se pudo establecer que una de las obligaciones crediticias ejecutadas tuvo su origen en la celebración de un negocio jurídico de compraventa de un establecimiento de comercio denominado Restaurante Sarys, este hecho por sí solo no contribuye a desvirtuar el contenido de las letras de cambio, particularmente del título por el valor de $535.000.000.

En sus declaraciones, tanto la ejecutada como el testigo Germán Pérez Duarte manifestaron que la que el monto real de la negociación por el restaurante

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ascendió a la suma de $250.000.000 y que la deuda total verdaderamente era de $320.000.000. Respecto a lo anterior, la Sala debe señalar que aunque resultan coincidentes, se le resta valor a estas declaraciones habida cuenta de la condición de deudores de ambos. Aunado a lo anterior, aunque el señor Germán Pérez señaló que la letra de cambio de mayor valor se diligenció por parte del ejecutante por esa cifra, habida cuenta de que incluyó el cobro de intereses sobre intereses, del mismo modo manifestó que con la firma de una letra de cambio se recogían obligaciones contenidas en títulos valores de la misma naturaleza, lo que daría cuenta de la existencia de otras obligaciones.

Si la intención de la ejecutada se encaminada a desvirtuar el contenido de las letras de cambio aportadas, particularmente el valor y las fechas de creación de los documentos, además de las declaraciones referidas, ha debido acompañar éstas con otros elementos de pruebas que las sustentaran, verbigracia los documentos contentivos de los negocios subyacentes, sin embargo no se procedió en tal sentido, adoptando una actividad probatoria pasiva.

Cabe aclarar en este punto que el documento denominado "contrato compraventa de bienes mueble y enseres" no puede ser objeto de valoración, toda vez que este no fue aducido o aportado como prueba dentro de la oportunidad procesal establecida para tal fin. Del mismo modo, aunque se solicitó ser tenido como prueba en segunda instancia, esta se denegó habida cuenta de que no se cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 327 del C.G.P. Así, en la providencia a través de la cual se denegó el decreto de esta prueba, expresamente se indicó:

"(…) si el documento se encontraba en cabeza de la contraparte, la ejecutada ha podido solicitar su exhibición en los términos establecidos en el artículo 265 del C.G.P., el cual expresamente dispone que "La parte que pretenda utilizar

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición". De esta forma, no se cumple con los presupuestos para decretar la prueba en segunda instancia, como quiera que no se estructura la causal alegada."

En resumen, la ejecutada no logró demostrar a través de las pruebas aducidas que el monto real de los títulos y las fechas de creación eran diferentes a las estampadas en los documentos referidos. En otros términos, no se logró desvirtuar el contenido de las letras de cambio, lo que habría permitido ajustar su contenido a lo supuestamente acordado por las partes. Así las cosas, la ejecutada incumplió la carga de demostrar los términos que efectivamente se acordaron para llenar los espacios en blanco, lo que imposibilita acceder a las inconformidades planteadas.

En este orden de ideas, los reparos expuestos por la recurrente frente a este tópico no se encuentran llamados a prosperar.

Finalmente, en relación con la letra de cambio aportada por el valor de $100.000.000 la Sala debe advertir de conformidad con el reconocimiento mismo de las partes y a partir de la declaración del señor Germán Pérez, este título valor realmente correspondía a intereses remuneratorios de distintas obligaciones crediticias. Así, al absolver el interrogatorio, el ejecutante manifestó lo siguiente:

"Hay una letra de 100 que nosotros, que como ella no pudo pagarme el interés, nosotros llegamos al acuerdo, ella me firmó una letra de 100, que fue la plata de todas formas que ella me debía, como ella no pudo reunir el interés llegamos a un acuerdo de que ella me firmara una letra por cierta cantidad, que son los 100"

En el mismo sentido el testigo German Pérez señaló que obligaron a su esposa a firmar la letra de $100.000.000 solo por concepto de intereses, precisando que no

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

había sido posible realizar pagos por tal concepto, habida cuenta de que el negocio –restaurante- no daba los frutos esperados. Es por ello que el ejecutante al presentar la demanda manifestó que la demandada "se encontraba al día en el pago de intereses hasta el 20 de febrero de 2019".

De conformidad con estas declaraciones se reitera que la letra de cambio por el valor de $100.00.000 corresponde a intereses de las obligaciones crediticias inicialmente contraídas, que los sujetos negociales decidieron recoger en ella, lo cual es factible en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. De este modo, no resultaba factible seguir la ejecución por este concepto en los términos inicialmente planteados en el mandamiento de pago, sino que habría lugar a tener esta suma como intereses causados y no pagados hasta el 19 de febrero de 2019, como efecto lo decidió la juez de primera instancia

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia, por lo cual se procederá a su confirmación integral.

DECISIÓN

De conformidad con las razones expuestas, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de apelación de fecha 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla al interior del presente proceso ejecutivo.

2. Condenar en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a Un (1) S.M.L.M.V.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

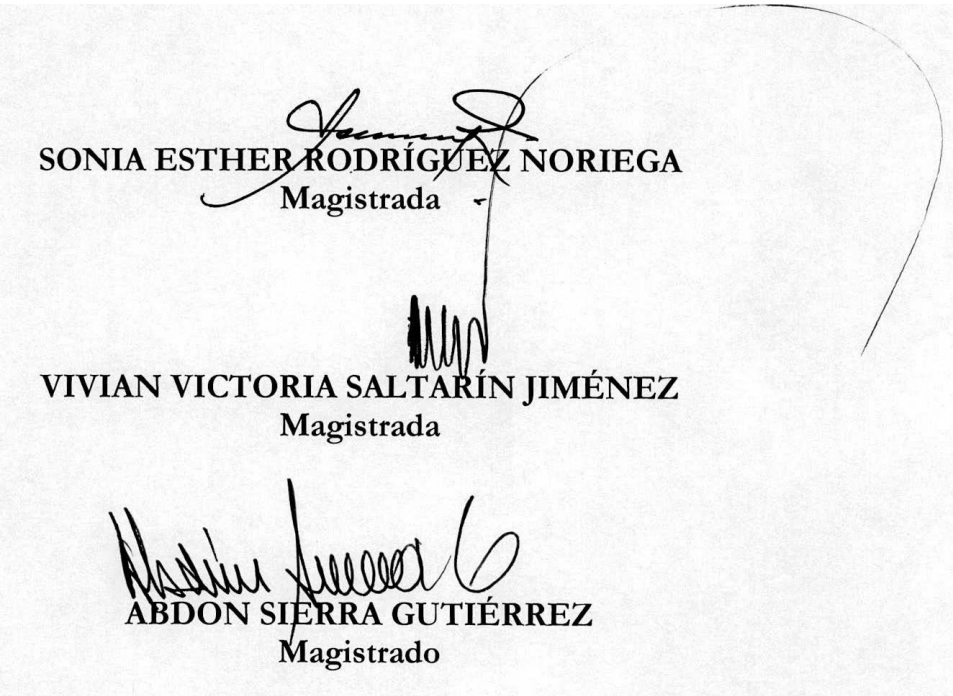

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia